

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho), 73168 31 84 001
2021 00171 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- No hay coherencia jurídica en el poder otorgado: En el encabezamiento habla para proponer un proceso de "CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO POR VIA CONTENCIOSA". Y, en el texto del poder habla "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL".

2.- No hay correspondencia del poder con la demanda. El poder es contradictorio en la forma indicada mientras en la demanda como pretensión se habla "Decretase...la CESACCION DE la UNION MARITAL DE HECHO de los cónyuges...". Cuando desde el punto de vista jurídico, es incompatible hablar a la vez de compañeros permanentes componentes de la Unión Marital de Hecho y de cónyuges propio de los casados. (Término que reseña en el hecho primero de la demanda).

3.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del demandante. Tal dato, es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

4.- En el capítulo de notificaciones, solo se indica el correo electrónico donde la parte demandante recibirá notificaciones, sin señalarse el lugar y dirección física, como lo exige el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

5.- Se sirva determinar en el hecho 2, en el sentido de si hubo reconciliación entre las partes, luego de haber celebrado audiencia de conciliación extrajudicial ante la Comisaria de Familia de Chaparral, en la cual reconocieron ser compañeros permanentes desde el 23- XXII-2004 a 3-III-2016.

6.- En la solicitud de prueba testimonial, no se menciona el canal digital de notificación del declarante, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Dichas irregularidades, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 6 del decreto legislativo antes citado y numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

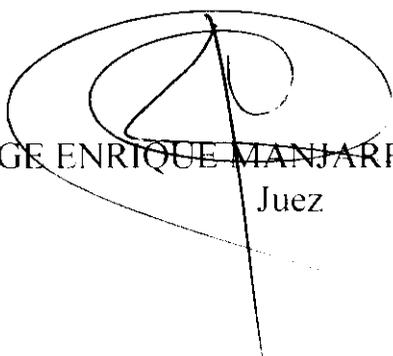
Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - REQUERIR a esta parte, en el sentido que, al momento de subsanar la demanda, igualmente, le haga saber a la contraparte por cualesquiera de esos dos medios, tal y como lo, prescribe la disposición citada, so pena de incurrir en una nueva causal de inadmisión. Y, desde ya, requerir para que ambas partes den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Cuarto. - Reconocer al Dr. Julio Ernesto Manjarres Tapiero, como apoderado judicial del señor Carlos David Rubio Delgado, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario